

*Rad. 54 498 31 53 002 2023 00214 00*

*R.C.E.*

*Demandantes: Gloria Cecilia Pacheco y Otros*

*Demandados: Julián Alejandro Tejada Correa y Otro*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No. 0811**

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 801 de fecha 04 de octubre del año en curso, por medio del cual el Despacho resolvió rechazar de plano la demanda por no haberse subsanado en término.

**2. ANTECEDENTES**

La demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por la parte actora, fue inadmitida por este despacho judicial mediante auto del 21 de septiembre de los corrientes, en el se le señalaron a la parte actora una serie de falencias para que fueran subsanadas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del CGP, igualmente se ordenó compartir el Link del proceso a la parte demandante; dicha providencia fue notificada en el estado electrónico del juzgado No. 067 del 22 de septiembre de 2023 y al no haberse procedido a ello conforme lo señaló el informe secretarial, se procedió a su rechazo con auto 801 del 04 de octubre del año en curso, que fue notificado en el estado electrónico número 069 del día cinco (05) de los corrientes.

A través del recurso interpuesto, el apoderado de la parte demandante solicita se reponga el auto por medio del cual se rechazó la demanda, que como consecuencia de ello, se notifique en debida forma el auto por el cual se inadmitió la demanda, corriendo traslado por el término legal para su subsanación, y en

caso de no reponer el auto y que el despacho mantenga su postura, de tramite al recurso de apelación.

Se funda la solicitud de revocatoria del auto del 04 de octubre en hechos precisos como lo son: (i) que en la página de la rama judicial y en los micrositios dispuestos para éstos, el juzgado no cargo el radicado y la información particular del proceso referido, que incluso a la fecha de presentar el recurso no existe proceso con dicho radicado; (ii) Sin poder saber el radicado, era imposible para esa parte, rastrear el proceso y los pronunciamientos del despacho; (iii) el día 29 de septiembre se le compartió a su correo electrónico el expediente digital, y por ende no se pudo identificar el radicado del proceso y al ingresar, se evidenció el auto del 21 de septiembre de 2023, entendiéndose esa parte notificada de dicho auto a partir de ese momento, teniendo los días 02, 03, 04, 05, 06 de octubre para cumplir con los requisitos del auto inadmisorio de la demanda. Sin embargo, antes de vencer dicho termino se rechaza la demanda; (iv) Se ingreso al micrositio de este juzgado para revisar si el auto había sido cargado en los estados electrónicos, encontrando que, en el estado electrónico del 21 de septiembre de 2023, en el listado si se relacionó el auto, pero la providencia no fue cargada con las demás y ésta no gozaba de alguna reserva.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar: si el auto objeto del recurso debe ser revocado, y como consecuencia de ello se notifique en debida forma el auto por el cual se inadmitió la demanda, permitiendo que corra el término legal para subsanar la demanda.

### 4. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado en la fecha, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 04 de

octubre, que se surtió por estados electrónico No. 069 del 05 del mismo mes y año, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

Del recurso, no se surtió traslado a la contraparte habida cuenta que aún no se ha integrado el contradictorio.

Vista pues la inconformidad de la parte demandada con la que se pretende la revocatoria del auto que rechazo la demanda, señalaremos que el recurso está llamado a prosperar.

En efecto, la demanda de responsabilidad civil fue inadmitida por medio de auto de fecha 21 de septiembre del año que avanza, notificado en el estado electrónico 067 del día siguiente, sin que se hubiese cargado el auto inadmisorio habida cuenta que en la demanda se solicitaron medidas cautelares; en dicha providencia se le concedió a la parte actora por disposición legal el término de cinco (05) para que subsanara las falencias encontradas, y se ordenó compartir el Link del expediente electrónico con dicha parte, orden que por error involuntaria de la citaduría del juzgado no fue acatada en su oportunidad, esto es el mismo día en que se notificó por estado electrónico el auto inadmisorio de la demanda, es decir el 22 de septiembre, sino que se le dio cumplimiento el día 29 de septiembre, fecha en que la citaduría remitió el Link del expediente electrónico al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones.

De lo anterior se puede concluir que, en efecto, no obstante que el auto del 21 de septiembre aparece enlistado en el estado electrónico 067 del 22 de septiembre, el apoderado recurrente no pudo tener acceso y conocer la providencia en la oportunidad correspondiente, para que si era del caso la subsanara. Solo se enteró de la existencia de la providencia de inadmisión, más no de las razones por las cuales se inadmitió, lo que a todas luces evidencia la existencia de un error en la notificación.

Así pues, se entrará a revocar el auto recurrido y a efecto de garantizar el derecho al debido proceso de la parte actora, y consecuentemente se ordenará la reanudación del término para que subsane la demanda, es decir tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, haciendo la salvedad que al recibir el apoderado de los demandantes el Link del expediente electrónico el día 29 de septiembre de este año a través de su correo electrónico para

notificaciones judiciales, ya corrieron los días 02 y 03 del mes y año que avanzan para subsanar.

Por lo expuesto, se accederá a la revocatoria solicitada por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

**D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 04 de octubre de 2023 a través del cual se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **GLORIA CECILIA PACHECO y Otros** en contra de **ALBEIRO REYES DURAN** y **JUAN ALBERTO TEJADA CORREA**, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REANUDAR** el término para subsanar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e2e82363491febcb8fbfceb10a00cd0927099b64fd53dd71cb413ca1bd3d4**  
Documento generado en 06/10/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>